

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/2428/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

El monto de descuentos por faltas de personal de la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, entre otros puntos.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Proporcionó el monto solicitado correspondiente al último período de pago; y una liga electrónica.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

14/05/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **sobresee** el recurso de revisión, respecto del monto de descuentos por faltas de personal solicitado, al haberse modificado el acto recurrido por parte del sujeto obligado, y, **se modifica** la respuesta, respecto del resto de la información solicitada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I y III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **Acumulados al RR/2428/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/2428/2023**, en el que se **sobresee** el recurso de revisión, respecto del monto de descuentos por faltas de personal solicitado, al haberse modificado el acto recurrido por parte del sujeto obligado, y, **se modifica** la respuesta, respecto del resto de la información solicitada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I y III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 17-dieciséis y 21-veintiuno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó 02-dos solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro y 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuestas a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas que le fueron brindadas a sus requerimientos de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 11-once de diciembre del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión y acumulación del recurso de revisión. El 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitieron a trámite los recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándoseles los números de expediente **RR/2428/2023** y **RR/2433/2023**, asimismo, se determinó la acumulación de los expedientes, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/2428/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveído emitido el 25-veinticinco de enero de 2024-dos mil veinticuatro, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo dictado el 27-veintisiete de febrero del año en curso, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la

audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 09-nueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de mayo del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las

causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, particularmente dentro del recurso de revisión **RR/2428/2023**, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

RR/2428/2023

“Solicito el monto de descuentos por faltas de personal de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano”.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado comunicó al particular que *“el monto solicitado por descuentos de faltas del personal de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano es un total de \$349.85 correspondientes al último período de pago”.*

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando: *no se me entregó la información*

¹Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

solicitada ya que debieron entregarme el año inmediato anterior,
concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información que
no corresponde con lo solicitado.

Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto al período que le fue entregado.

Atento a ello, la autoridad responsable modificó la respuesta en su informe justificado señalando que, los montos de descuentos del 17 de noviembre del 2022 al 17 de noviembre del 2023, de conformidad con el criterio 3/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, se tiene lo siguiente:

Periodo	MONTO
Qna. 22-24 del 2022	200.00
Qna. 1-21 del 2023	6,146.66

De lo antes expuesto se tiene que el sujeto obligado, proporcionó la información que dice el particular le faltaba en su escrito inicial de solicitud.

Se dice lo anterior, ya que del agravio del particular se advierte que su queja versa en que, la autoridad le entregó sólo el monto por descuentos de faltas del personal de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, **correspondientes al último período de pago**, sin embargo, dice, le debieron entregar el monto respecto del año inmediato anterior.

Luego, la autoridad al momento de rendir su informe justificado, señaló que en base al criterio 03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que, en el supuesto de que la parte promovente no estableciera respecto de que período de tiempo requirió la información, se deberá considerar, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

A fin de robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: "PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA

INFORMACIÓN”.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, y de conformidad con el criterio antes citado, **se debe considerar como período para la búsqueda de la información peticionada desde el 17-diecisiete de noviembre de 2022-dos mil veintidós, hasta el 17-diecisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés;** tal y como sucedió en el presente asunto.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información peticionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en lo atinente al *monto de descuentos por faltas de personal de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano*.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último

³*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley*

párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**”.⁴

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**.⁵

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: “**ACTO RECLAMADO QUE**

⁴No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁵“**Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”⁶

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

“Solicito la relación del personal que cuente con alguna certificación, el listado deberá contener el nombre de la certificación, fecha de certificación, documento que lo compruebe, nombre y cargo de todo el ayuntamiento”.

B. Respuesta.

La autoridad mencionó medularmente lo siguiente:

⁶Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

A efecto de dar contestación le informo que respecto al listado solicitado de todo el Ayuntamiento y tomando en cuenta que la definición del mismo se refiere al que se integra por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional y de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registro públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar. La información podrá ser visualizada en la siguiente liga:

<https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/33>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente se centra en **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”** siendo tal hipótesis por la que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó medularmente lo siguiente:

No se encuentra la información que requerí en la liga que me proporcionan, solicito se me entregue como es mi derecho.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

(a) Defensas.

1. Reitera su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta emitido el 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.
- (ii) **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta emitido el 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.
- (iii) **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta emitido el 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

(iv) **Medio electrónico:** captura de pantalla de envío de correo electrónico.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, pues manifestó que no se encuentra la información que requirió en la liga que se proporcionó.

A lo que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, reiteró su respuesta.

En principio, es oportuno precisar que se entiende por Ayuntamiento, para esto, se trae a la vista en lo medular lo que establecen los artículos 15, 16, 17, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁸, lo cual es de la siguiente forma:

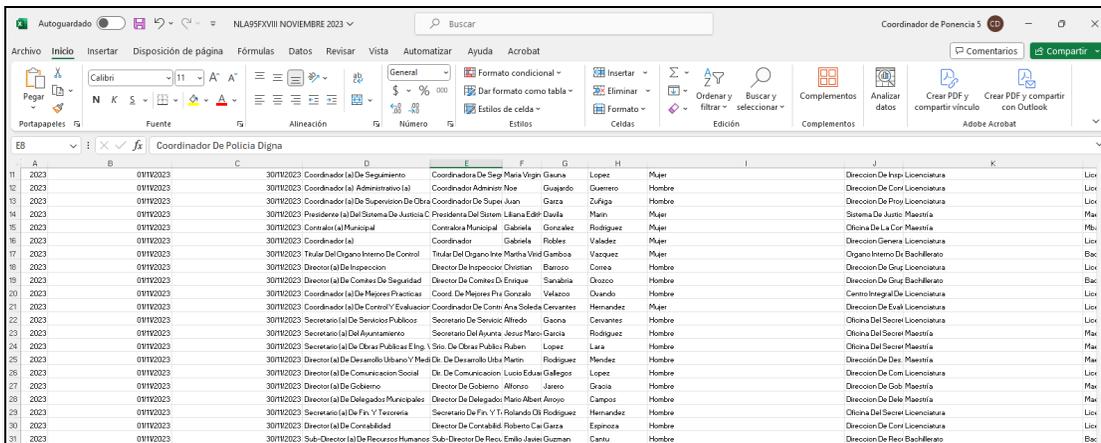
- **Que el Ayuntamiento es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio**, para todos los efectos, representará la autoridad superior en el mismo.
- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. El periodo de su encargo será de tres años.
- **El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:** I. **Un Presidente Municipal:** Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales; II. **Un cuerpo de Regidores:** representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y III. **El o los Síndicos:** representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal.

En ese sentido, si lo requerido por el particular es: *una relación de personal que cuente con alguna certificación, el listado deberá contener el nombre de la certificación, fecha de certificación, documento que lo compruebe, nombre y cargo de todo el ayuntamiento*, es evidente que solicita, una relación de los servidores que integran el Ayuntamiento, como lo son: el Presidente municipal, cuerpo de Síndicos y Regidores.

En las relatadas condiciones, esta ponencia con el fin de constatar si dentro de las ligas electrónicas proporcionadas se encuentra la información petitionada, indagó en las mismas, advirtiendo lo siguiente:

⁸https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

Situados en el link proporcionado <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/33> el mismo conduce a la publicación por parte de la autoridad responsable, de la fracción XVIII del artículo 95 relativo al currículum de los funcionarios, seleccionando el mes de noviembre del ejercicio 2023, y sólo una parte del mismo, a manera de ejemplo, el cual se advierte lo siguiente:



A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	
11	2023	01112023	30112023	Coordinador (a) De Seguimiento	Coordinadora De Seg. Maria Virgin Cisneros	Lopez	Mujer		Direccion De Inpsj	Licenciatura	Licr
12	2023	01112023	30112023	Coordinador (a) Administrativo (a)	Coordinador Administrativo Noe Cuajardo	Dueno	Hombre		Direccion De Cori	Licenciatura	Licr
13	2023	01112023	30112023	Coordinador (a) De Supervision De Obra	Coordinador De Super. Juan Garza	Zufiga	Hombre		Direccion De Proy	Licenciatura	Licr
14	2023	01112023	30112023	Presidente (a) Del Sistema De Justicia C.	Presidenta Del Sistem. Liliana Edith Davila	Main	Mujer		Sistema De Justo	Maestría	Ma
15	2023	01112023	30112023	Consejal (a) Municipal	Consejalora Municipal Gabriela Robles	Rodriguez	Mujer		Oficina De La Cor	Maestría	Mb
16	2023	01112023	30112023	Coordinador (a)	Coordinador Gabriela Robles	Valadez	Mujer		Direccion General	Licenciatura	Licr
17	2023	01112023	30112023	Titular (a) Del Organismo Interno De Control	Titular (a) Organismo Interno Maria Yvett Garbino	Valquez	Mujer		Organismo Interno	Di. Bachillerato	Bac
18	2023	01112023	30112023	Director (a) De Inspeccion	Director De Inspeccion Christian Barron	Comez	Hombre		Direccion De Segu	Licenciatura	Licr
19	2023	01112023	30112023	Director (a) De Comites De Seguridad	Director De Comites D. Enrique Sarabia	Diazco	Hombre		Direccion De Segu	Bachillerato	Bac
20	2023	01112023	30112023	Coordinador (a) De Mejores Practicas	Coord. De Mejores Pra. Gonzalo Velasco	Duando	Hombre		Centro Integral	Licenciatura	Licr
21	2023	01112023	30112023	Coordinador (a) De Control Y Evaluacion	Coordinador De Control Ana Soledad Cervantes	Hernandez	Mujer		Direccion De Eval	Licenciatura	Licr
22	2023	01112023	30112023	Secretario (a) De Servicios Públicos	Secretario De Servicios Alfredo Cisneros	Devanates	Hombre		Oficina Del Secret	Licenciatura	Licr
23	2023	01112023	30112023	Secretario (a) Del Ayuntamiento	Secretario Del Ayuntamiento Jesus Mario Garcia	Rodriguez	Hombre		Oficina Del Secret	Maestría	Ma
24	2023	01112023	30112023	Secretario (a) De Obras Publicas Eling. Y Sic.	Dir. De Obras Publicas Ruben Lopez	Lara	Hombre		Oficina Del Secret	Maestría	Ma
25	2023	01112023	30112023	Director (a) De Desarrollo Urbano Y Medi. Di.	De Desarrollo Urbano Y Medi. Di. De Desarrollo Urbano Martin Rodriguez	Mendez	Hombre		Direccion De Des.	Maestría	Ma
26	2023	01112023	30112023	Director (a) De Comunicacion Social	Dir. De Comunicacion Social Lucio Eduard Gallegos	Lopez	Hombre		Direccion De Com	Licenciatura	Licr
27	2023	01112023	30112023	Director (a) De Gobierno	Director De Gobierno Alfonso Jareco	Gracia	Hombre		Direccion De Gob.	Maestría	Ma
28	2023	01112023	30112023	Director (a) De Delegados Municipales	Director De Delegados Municipales Pablo Albert Arroyo	Campos	Hombre		Direccion De Dele	Maestría	Ma
29	2023	01112023	30112023	Secretario (a) De Fin. Y Tesoreria	Secretario De Fin. Y Tesoreria Roberto De Rodriguez	Hernandez	Hombre		Oficina Del Secret	Licenciatura	Licr
30	2023	01112023	30112023	Director (a) De Contabilidad	Director De Contabilidad Roberto De Garcia	Espinosa	Hombre		Direccion De Cori	Licenciatura	Licr
31	2023	01112023	30112023	Sub-Director (a) De Recursos Humanos	Sub-Director De Recu. Emilio Javier Guzman	Cantu	Hombre		Direccion De Recu	Bachillerato	Bac

Pues bien, analizada la página electrónica que brindó la autoridad responsable, se observa que, tal y como lo señaló el particular en su recurso de revisión, no se encuentra la información solicitada, siendo esta: *una relación de personal que cuente con alguna certificación, el listado deberá contener el nombre de la certificación, fecha de certificación, documento que lo compruebe, nombre y cargo de todo el ayuntamiento*, (presidente municipal, cuerpo de Síndicos y Regidores).

Más aún, no se desprende información relativa a dichos servidores públicos, es decir, ni siquiera se encuentra información atinente al presidente municipal, Síndicos y Regidores, que integran el municipio de San Nicolas, de los Garza, Nuevo León, que para el caso en concreto, es la información que requiere el particular.

En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravio del particular, en cuanto a que la información no corresponde con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta

Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente:

- a) **SOBRESEER por improcedente** una parte de la información peticionada relativa al *monto de descuentos por faltas de personal de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano (RR/2428/2023)*, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.
- b) **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto de *una relación de personal que cuente con alguna certificación, el listado deberá contener el nombre de la certificación, fecha de certificación, documento que lo compruebe, nombre y cargo de todo el ayuntamiento*, respecto del recurso de revisión identificado como **RR/2433/2023**, a fin de que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar el cumplimiento a esta determinación al particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la

⁹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{10”}***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

¹⁰No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones I y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee por improcedente**, el recurso de revisión identificado como RR/2428/2023, y por otra parte, se **modifica** la respuesta, respecto de la información solicitada dentro del recurso de revisión RR/2433/2023, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas